TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-17/2022

ACTOR: VIMARSA, S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por VIMARSA, S.A. de C.V. porque esta Sala considera que al no haber sido parte en el procedimiento sancionador de origen, ni habérsele impuesto alguna obligación de cumplimiento en la resolución que finalizó el procedimiento, carece de interés jurídico para reclamar la falta de notificación en tanto, no se le causa alguna afectación a su esfera de derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES 1
2. COMPETENCIA 2
3. IMPROCEDENCIA 3
4. RESOLUTIVO 4

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral Salamanca, Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de genero

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de denuncia. El doce de marzo de dos mil veintiuno[1], Blanca Angélica Cabrera Martínez presentó una denuncia ante el *Consejo*

[1] Las fechas en adelante corresponden a dos mil veintiuno salvo contraria precisión.

Municipal en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña en su carácter de presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato y a quienes resultaran responsables, por la probable comisión de *VPG*.

1.2 Trámite. Una vez radicada la denuncia como procedimiento especial sancionador bajo el número 30/2021-PES/CG, la *Unidad Técnica* la admitió a trámite, emplazó a los sujetos denunciados y, señaló fecha para la audiencia de Ley.

1.3. Remisión de expediente. El veintitrés de agosto, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se ordenó remitir el expediente al *Tribunal Local*, quien la recibió el veinticuatro siguiente, asignándole el número de expediente TEEG-PES-238/2021.

1.4. Acuerdo Plenario. El diez de diciembre, el *Tribunal Local* dictó un acuerdo plenario en el que, declaró que los hechos denunciados, atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato, no constituían *VPG*, que sea de competencia de las autoridades electorales.

1.5. Juicio electoral federal. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el actor promovió el presente juicio federal ante el *Tribunal Local*.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la omisión de la notificación a la promovente, de una resolución dictada por el *Tribunal Local;* la cual se encuentra relacionada con un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron, probables actos por la comisión de *VPG* por el presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato la entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[2].

[2] Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la falta de afectación a su interés jurídico.

Es de destacar que los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que los juicios electorales deben tramitarse conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la *Ley de Medios*.

En ese entendido, el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el 9, numeral 3, de la *Ley de Medios,* prevén que cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

Ha sido criterio de este tribunal electoral que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: **a)** Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, **b)** Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado[3].

De esta forma, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente le es causada una lesión sustancial a sus derechos, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, es posible reparar el agravio cometido en su perjuicio**.

En el presente caso, VIMARSA, S.A. de C.V. a través de su representante sostiene en su demanda, que, le genera una afectación a sus derechos políticos electorales y de acceso a la justicia que el *Tribunal Local* no le notificara la resolución del expediente TEEG-PES-238/2021, pues ello conlleva a que no haya podido combatirla al no conocerla.

Asimismo, señala que el pasado 17 de febrero, el *Tribunal Local* le notificó un auto en el que le requería informara sobre el cumplimiento de la resolución señalada en el párrafo anterior; sin embargo, al no conocer su contenido, se

---

[3] Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la misma, violándose además su garantía de audiencia.

Para efectos de determinar si la presunta falta de llamamiento al procedimiento le causa un perjuicio a la persona moral promovente, es necesario, en primer término, determinar si existía la necesidad de que se le llamara como parte o bien, si con motivo del cumplimiento de la sentencia se le impuso alguna obligación de dar, hacer o no hacer.

Del análisis de las constancias de autos, no se aprecia que la actora haya sido parte procesal, ya que no tiene el carácter de denunciante o denunciada, tampoco se le instó a realizar algún acto dentro del procedimiento.

De igual manera, en el acuerdo plenario con el que se concluyó el procedimiento, tampoco se advierte que *el Tribunal Local* vinculara a dicha persona moral a realizar algún acto relacionado con su cumplimiento.

Por lo anterior, al no existir alguna razón que justificara la necesidad de llamársele al procedimiento, o bien a hacerla sabedora de la resolución que lo concluyó, la falta de notificación de que se duele, no le causa alguna afectación a su esfera jurídica.

En tal virtud, debe desecharse por improcedente la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.